

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5640/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de entrega de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada y acto seguido, entregue la misma (considerando los parámetros indicados en el estudio de fondo de esta resolución) o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5640/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140283222000329.

2. Respuesta a solicitud. El día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 21 veintiuno de octubre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0513822.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5640/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 31 treinta y uno de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera su informe de contestación, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto al procedimiento que nos ocupa; dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	20/10/2022
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	21/10/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	11/11/2022

Fecha de presentación del recurso	21/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. Considerando las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, este Pleno estudiará la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

(...).”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomarán en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se presentó en los siguientes términos:

“-Quiero las actas de cabildo de octubre del año pasado a la fecha.

-Porque no se sesiono a cabildo el mes de agosto y septiembre. ya que no hay transmisión en vivo de dichas sesiones.”

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, adjuntando el oficio de respuesta que generó Secretaría General en los siguientes términos:

Aunado a un cordial saludo y en atención a su oficio número UT/468-10/2022, por medio del presente conducto referente a la información que en el me solicita:

1.- Quiero las actas de cabildo de octubre del año pasado a la fecha.

Debido a que el archivo excede la capacidad de 20 MB permitidos en la plataforma, pongo a su disposición la información solicitada físicamente para su consulta

2.- Porque no se sesiono a cabildo el mes de agosto y septiembre ya que no hay transmisión en vivo de dichas sesiones.

Anexo liga de consulta de todas las transmisiones de las sesiones en vivo

<https://www.facebook.com/ConcepciondeBuenosAiresAyuntamiento>

Sin más por el momento me despido de Usted, agradeciendo su atención prestada, en espera de satisfacer la petición que me fue realizada.

Siendo el caso que a dicho respecto se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Es una falta de respeto el escudarse en que valla uno a preguntarles personalmente y no mandar la información. es un Ayuntamiento que esconde mucha información, no son transparentes. Pero confio en el derecho que tenemos como ciudadanos a la información pública.”

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; por lo que en ese sentido se tiene a bien indicar que este Pleno emite resolución atendiendo a las constancias que efectivamente se encuentran en el expediente del medio de defensa que nos ocupa, así como a los registros y actuaciones que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de información pública presentada por la ahora parte recurrente, esto, con apego a los principios de buena fe y verdad material.

En ese orden de ideas, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte que el agravio manifestado por la parte recurrente resulta fundado por los siguientes motivos:

Respecto a las actas del cabildo, el sujeto obligado debió realizar lo siguiente:

Por un lado, debió remitir los primeros 20 veinte megabytes de información o bien, las primeras 20 veinte hojas con la información solicitada (según fuera más beneficioso para la ahora parte recurrente), esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 25.1, fracción XXX de la Ley Transparencia Estatal vigente y 23 de su Reglamento, así como de conformidad con el criterio de interpretación 02/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en la materia; por lo que en ese sentido y para mejor ilustración se reproduce el contenido de dicha base legal:

Ley de Transparencia Estatal vigente

“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
--

(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;
--

(...)”

Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente

“Artículo 23. Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.”

Criterio de interpretación 02/2022

“El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los
--

primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.”

Por otro lado, el sujeto obligado debió respetar el derecho de acceso a la información pública poniendo a disposición la información faltante mediante consulta directa y/o reproducción de documentos, esto, acorde a lo establecido por el artículo 87.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente y bajo las reglas que a dichos respectos se encuentran previstas en los artículos 88 y 89 de esa misma Ley, respectivamente.

No obstante, el sujeto obligado se limitó a señalar que lo solicitado excede los 20 veinte megabytes de información, por lo que esto se ponía a disposición para su consulta directa, sin que a dicho respecto se hiciera entrega de información ni observarán los parametros indicados para esa modalidad especifica de acceso.

Ahora bien, respecto a *“Porque no se sesiono a cabildo el mes de agosto y septiembre”*, este Pleno advierte la necesidad de señalar, en primer término, que el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente establece que información pública *“es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”*; de modo que el ejercicio de éste se da mediante el acceso a cualquiera de los soportes documentales anteriores; para lo cual, es importante señalar, debe presentarse solicitud de información que cumpla con los siguientes requisitos:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Caso en contrario, los sujetos obligados se encuentran en posibilidades de emitir prevención correspondiente, esto, acorde a lo establecido por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 19 de su Reglamento, siendo de éste último del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 19. En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que el sujeto obligado deberá emitir su respuesta en los términos que corresponda.

En ese sentido, destaca que al no mediar prevención correspondiente, el sujeto obligado aceptó los términos en los que se presentó la solicitud, esto, acorde a lo establecido por el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente¹; y acto seguido, procedió a la búsqueda de soportes documentales con la información solicitada, observando para tal efecto el criterio 16/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que

¹ **“Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos (...)

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.”

podiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Concluyendo que el sujeto obligado debió entregar la expresión documental que contiene el “*Porque no se sesiono a cabildo el mes de agosto y septiembre*” o bien, declarar la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis , de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

No obstante, el sujeto obligado se limitó a proporcionar una dirección electrónica, señalando que ésta se encuentran las transmisiones de las sesiones del Pleno, dejando así en evidencia que entregó información diversa a la solicitada.

En ese sentido, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada y acto seguido, entregue la misma (considerando los parámetros indicados en el estudio de fondo de esta resolución) o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, antes reproducido.

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, rinda un informe a este Instituto, mediante el cual dé cuenta del cumplimiento de esta resolución.

Debiendo precisar a dichos respectos, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Finalmente, y sin detrimento a lo anteriormente señalado, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada y acto seguido, entregue la misma (considerando los parámetros indicados en el estudio de fondo de esta resolución) o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior acredite mediante un informe dirigido a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

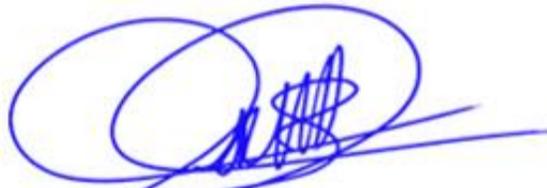
QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5640/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste.---

-

KMMR